

16629 RV: Contestación Dda y formulación excepciones de mérito Rad2022-465 DTE Ma Aguilar DDO L A y A L E

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 9:17

Para:Andrea Julieth Guevara Gallego <aguevarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

2. Gmail - Otorgamiento Poder DTE Ma Aguilar DDO L A y A L L.pdf; 3. Acta Declaración Notarial No. 685 de 2016 - Notaria 11 de Cali.pdf; 4. Relación Detallada de Pago de Mesadas realizadas Renta 75712.pdf; 1. Contestación Dda R2022-465 DTE Ma Aguilar DDO L A y A L E.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS <avvocato70@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 8:04

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación Dda y formulación excepciones de mérito Rad2022-465 DTE Ma Aguilar DDO L A y A L E

Señor(a)

JUEZ 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Respetado(a) Doctor(a).

Cordial saludo.

Con el presente nos permito dejar a su disposición cuatro archivos en formato PDF, que corresponden al memorial referenciado en el asunto, el poder y las pruebas; mensaje de datos que se remite con copia a la contraparte, conforme lo preceptuado en el num. 14 del art. 78 del CGP.

De su Señoría con distinción y respeto,

YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS

Abogado U. Militar "Nueva Granada"

Apoderada Menores de Edad Demandados

Móvil: 316 6782118

E-mail: avvocato70@gmail.com

NOTA: Queda expresamente prohibido el uso y cualquier reproducción total o parcial de la información contenida en este mensaje y sus anexos sin el permiso expreso y por escrito de **YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS**

P.D. Favor confirmar, por este mismo medio, el recibo del presente y sus anexos si los hubiere.
¡Servimos con ética profesional y calidad, sin olvidar nuestra responsabilidad social!

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos.

1 hoja de papel tamaño carta = 2 litros de agua + 10 gramos de materia prima (decolorantes, fijadores, pigmentos) + 1 bombillo de 40 vatios prendido por 1 hora + 14 gramos de madera pura.

ADVERTENCIA: El contenido de este documento y todos sus anexos es información confidencial y para uso exclusivo de la persona a la cual está dirigida. Cualquier tipo de distribución y/o difusión y, en general, cualquier uso indebido, está sancionado por la Ley. Si usted no es el destinatario, elimínelo y absténgase de divulgar su contenido, por favor informe del error a la persona que lo envió.

IMPORTANT: The content of this document and all attachments is confidential and exclusive use of the person to whom it is addressed. And distribution and / or distribution and, in general, any abuse is punishable by law. If you are not the intended recipient, delete, and refrain from disclosing its contents, please report the error to the person who sent it.



YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS <avvocato70@gmail.com>

Otorgamiento Poder DTE Ma Aguilar DDO L A y A L

1 mensaje

Yuli Alexandra Enriquez <yuli.alex.24@gmail.com>

13 de junio de 2023, 11:24

Para: YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS <avvocato70@gmail.com>

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD

Radicado: 76001311001220220046500

Demandante: MARIA DEL CARMEN AGUILAR

Demandado: Menores de edad L Á y A L E alimentarios, representados por la madre JULYT

ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA

Actuación: Otorgamiento Poder

JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, mayor edad, vecina de Cali, e identificada con la C.C. No. 1.143.839.504, manifiesto a usted muy respetuosamente, que con el presente mensaje de datos otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la Dra. YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS, abogado en ejercicio, identificada con la C.C. No. 51.763.234, portadora de la T.P. No. 57.525 del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica avvocato70@gmail.com, para que represente los intereses de mis hijos menores de edad L Á y A L E dentro del proceso de exoneración de alimentos de la referencia.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que todos los hechos y pruebas alegados en defensa de mis intereses son ciertos, que exonero de toda responsabilidad a la apoderada por cualquier inconsistencia e inexactitud de éstos y/o de éstas.

La Apoderada, además de las facultades inherentes, concomitantes, y subsiguientes a este mandato tendrá las de Ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente las de solicitar medidas cautelares, aportar pruebas, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos, y retirar la demanda con todos sus anexos, es decir, todas las facultades esenciales para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Art. 77 del C.G.P.

El poder aquí otorgado se entenderá vigente mientras no sea revocado expresamente por el poderdante o se presente alguna de las causales que la ley establece para su terminación.

Sírvase su Señoría, reconocer personería a la apoderada en la forma y en los términos del poder conferido y para todos los efectos de Ley.

Sírvanse Señora Juez, reconocer personería a la apoderada.

Cordialmente,

JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA

C.C. No. 1.143.839.504

ACEPTO:

YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS

C.C. No. 51.763.234

T.P. No. 57.525 del R.N.A. del C.S. de la J.

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: **EXONERACION DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD**
Radicado: 76001311001220220046500
Demandante: MARIA DEL CARMEN AGUILAR
Demandado: Menores de edad L Á y A L E alimentarios, representados por la madre JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA
Actuación: **Contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito**

Respetada doctora.

YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 51.763.234 y portadora de la T.P. No. 57.525 del R.N.A. del C.S. de la J., obrando conforme al poder adjunto, conferido por la Sra. **JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA**, identificada con la C.C. No. 1.143.839.504, domiciliada en Cali, actuando con fundamento en la legitimación especial consagrada en los arts. 2º, 3º, 5º, 11 y 135 del CIA y demás normas concordantes, en nombre y representación de sus hijos menores de edad **L Á y A L E**, alimentarios demandados dentro del presente asunto, encontrándonos dentro del término conferido por el art. 442 del CGP, dado que el auto admisorio de la demanda fue notificado por correo certificado el día 05JUN2022, presentamos contestación a la demanda y formulamos excepciones de mérito, en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al primero: Es parcialmente cierto, en cuanto a que el Sr. JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR, es hijo de la demandante, padre de los menores de edad aquí demandados, L A y A L E, y que viene incumpliendo con su obligación alimentaria, más no en cuanto a que el Sr. LOAIZA AGUILAR respondiera por el total de los gastos de su menor descendencia, como se evidencia en el proceso de fijación de alimentos para menores de edad a cargo del progenitor 76001311000920150074200, donde a pesar de que la madre de los menores L A y A L E, no contaba con un empleo formal y carecía de patrimonio o de una posición social privilegiada, atendiendo al decir de la aquí actora, de que ella dependía económicamente de su hijo JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR, la justicia tan solo lo llamo a responder por el equivalente a un 30% de los alimentos de sus menores hijos L A y A L E; tampoco es cierto, que la insuficiencia del Sr. LOAIZA AGUILAR, sea relativa en vez de absoluta, tal como se puede comprobar en los acerbos probatorios obrante en los plenarios de los procesos de fijación de alimentos para menores de edad a cargo del progenitor 76001311000920150074200; ejecutivo de alimentos de menores de edad a cargo del progenitor 76001311000920170008600, donde el **saldo de la liquidación del crédito alimentario a cargo del Sr. JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR, del periodo comprendido entre el 02JUN2016 y el 20JUN2023**, descontados incluso unos abonos y unos depósitos judiciales hechos por terceros y el no cargo del valor de la cuota fijada a cargo de la aquí demandante a partir del 01ABR2022, **asciende a la suma de \$27.715.169,79**; fijación de alimentos para menores de edad a cargo de la abuela paterna 76001311001220200024700; la investigación penal por inasistencia alimentaria y fraude a resolución judicial 760016000193201806072 adelantada por la Fiscalía 28 Unidad de Competencias Generales, Sub-Grupo Local de Cali, resulta contraria a la realidad fáctica la relatividad que la actora pretende imprimirle a la insuficiencia absoluta del Sr. LOAIZA AGUILAR.

Al segundo: Es parcialmente cierto, en cuanto a que la demandante fue llamada por la madre de los menores de edad L A y A L E, para que respondiera por los alimentos a los que tienen

derecho por línea paterna sus nietos menores aquí demandados, y que el proceso le correspondió al despacho a su digno cargo; más no en cuanto a que dicho llamado se haya hecho por la insuficiencia relativa del padre, pues el mismo se hizo en virtud de la insuficiencia absoluta del Sr. JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR para atender a los alimentos presentes y futuros de su menor descendencia aquí accionada.

Al tercero: Es parcialmente cierto, en cuanto a que mediante sentencia del 29MAR2022, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali fijo a favor de los menores de edad aquí demandados y a cargo de la hoy demandante, una cuota alimentaria mensual, en cuantía de \$250.000,00 y que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, más no en cuanto a que dicha obligación alimentaria sería a partir del 05ABR2022, toda vez que la providencia del despacho ordena que los alimentos deben consignarse dentro de los primeros 5 días de cada mes, iniciando el 01ABR2022.

Al cuarto: El dicho de que la accionante "entro en estado de depresión a causa de la sentencia mencionada", no es un hecho, es un comentario.

No es cierto que la demandante no tenga los ingresos suficientes para atender al pago de la cuota alimentaria a su cargo, tal como está probado en el proceso de fijación de cuota alimentaria para menores de edad 76001311001220200024700, donde obra plena prueba de que la aquí actora vive en casa propia, y percibe mensualmente una pensión equivalente a un SMLMV, un canon de arrendamiento de \$450.000,00 y el producido de una tienda que tiene en el inmueble de su propiedad; además aun en el supuesto dado caso de que la accionante solo percibiera mensualmente una mesada pensional de un SMLMV, que no lo es, debe recordar la parte actora, que los alimentantes con ingresos de un SMLMV, están llamados a responder por los alimentos a su cargos, hasta con el 50% de éstos, descontados los aportes a la seguridad social.

También resulta contrario a la realidad fáctica y jurídica, que solo los padres tengan obligaciones alimentarias, ya que, si bien es cierto que la obligación alimentaria en principio es de los padres, también lo es que el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos se haya consagrado en el art. 260 del CC, y el supuesto de hecho allí establecido, la insuficiencia del padre, insuficiencia que en el caso del Sr. JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR cabe recordar es absoluta, se encuentra plenamente probada, dentro de los plenarios de los procesos ejecutivo de alimentos de menores de edad a cargo del progenitor 76001311000920170008600, fijación de alimentos para menores de edad a cargo de la abuela paterna 76001311001220200024700; la investigación penal por inasistencia alimentaria y fraude a resolución judicial 760016000193201806072 adelantada por la Fiscalía 28 Unidad de Competencias Generales, Sub-Grupo Local de Cali.

Al quinto: No nos consta, que se pruebe.

Cabe señalar, que en el supuesto dado caso de que el Sr. JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR estuviere laborando, que no nos consta, ello no acredita *per se*, que tenga la suficiencia necesaria para atender al pago de los alimentos presentes y futuros de su menor descendencia aquí demandada, más aún si tenemos en cuenta la existencia del crédito alimentario que el Sr. LOAIZA AGUILAR tiene con sus menores hijos L A y A L E, en virtud del incumplimiento de la Sentencia No. 158 del 02JUN2016, proceso ejecutivo de alimentos de menores de edad a cargo del progenitor 76001311000920170008600, cuyo saldo es oportuno recordar, al 20JUN2023 asciende a la suma **\$27.715.169,79**.

Al sexto: Es cierto, que en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali cursa el proceso ejecutivo de alimentos de menores de edad 76001311000920170008600, en el que los demandantes son los menores L A y A L E, representados por su madre la Sra. JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, y el demandado el padre incumplido, el Sr. JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR, y que, dentro del mismo el juzgado decreto el embargo del 30% del salario que el Sr LOAIZA AGUILAR devengaría como presunto empleado de la empresa Sanoxx de Colombia S.A.S.

Es oportuno recordar, que, dado que el objeto del proceso ejecutivo de alimentos de menores de edad 76001311000920170008600, es obtener el pago del crédito alimentario que el Sr. JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR tiene con sus menores hijos L A y A L E en virtud del incumplimiento de la Sentencia No. 158 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali el 02JUN2016, cuyo saldo al 20JUN2023 cabe recordar, descontados incluso unos abonos y unos depósitos judiciales hechos por terceros y el no cargo del valor de la cuota fijada a cargo de la aquí demandante a partir del 01ABR2022, asciende a la suma de **\$27.715.169,79**, en el evento de que Sanoxx de Colombia S.A.S. constituya depósito(s) judicial(es) a nombre del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali y a favor del proceso

76001311000920170008600, conforme el art. 1653 del CC, las sumas depositadas deberán ser imputadas en primer lugar a los intereses causados y de quedar excedente, el mismo deberá ser imputado a las cuotas alimentarias con mayor número de días de vencimiento.

Al séptimo: No es un hecho, es una conjetura, además infundada, habida cuenta que: **a)** Ante la insuficiencia del padre, los padres de éste están llamados a asumir la obligación de proveer los alimentos a sus nietos menores de edad, mayores de edad que estudian o discapacitados; **b)** La insuficiencia absoluta del hijo de la demandante y padre de los menores de edad aquí demandados, Sr. JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR, para atender al pago de los alimentos presente y futuros de éstos, se encuentra probada; **c)** La demandante tiene capacidad económica para continuar suministrando la cuota alimentaria cuya exoneración pretende; **d)** No es cierto que la madre de los menores demandados tenga un trabajo formal, y mucho menos que cuente con ingresos suficientes para cubrir ella sola la totalidad de los gastos de su menor descendencia aquí demandada, cuando debido a la crisis económica que vive nuestro país, producto del decrecimiento de nuestra economía y a la inflación galopante, el valor de la venta que como independiente hace de productos de Omnilife, desde AGO2022 se han visto disminuida drásticamente, generando consecuentemente una reducción severa de sus ingresos.

Al octavo: No nos consta que la demandante sea una persona de la tercera edad, que se pruebe.

No es cierto que los ingresos de la actora sean solo un SMLMV producto de una pensión, puesto que probado está, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria para menores de edad 76001311001220200024700, que la aquí actora vive en casa propia, y percibe mensualmente una pensión equivalente a un SMLMV, un canon de arrendamiento de \$450.000,00 y el producido de la tienda que tiene en el inmueble de su propiedad, y aun en el evento de que la accionante solo recibiera mensualmente una mesada pensional por valor de un SMLMV, que no lo es, debe tener presente la demandante, que los alimentantes, incluidos los pensionados, están llamados a responder por los alimentos a su cargo, de acuerdo con los arts. 130 del CIA y el 134 de la Ley 100/1993, hasta con el 50% de sus ingresos salariales o de la totalidad del monto pensional cuando se trata del equivalente a un SMLMV.

Tampoco es cierto que el hijo de la demandante, por cuyo fallecimiento percibe una pensión de sobrevivencia desde JUN2011, fuere la única persona que velase económicamente por ella, tal como se puede evidenciar en el Acta de Declaración Notarial No. 685-2016, la cual contiene la declaración juramentada que con fines extraprocesales rendió la actora ante la Notaria Once de Cali el 19FEB2016, y en la que obraron como testigos las Sras. Adely Ricaurte Conde y Rubiela Muñoz Dulcey, en los siguientes términos "Declaro bajo la gravedad del juramento que mi hijo JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.038.443 de CALI, es quien vela económicamente por mi sustento y manutención, cubriendo todos mis gastos en lo que respecta a alimentos, medicamentos y demás gastos ocasionados" (Subraya fuera del texto); documento que obra como prueba dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos para menores de edad 76001311000920150074200 (Demandante: Menores L A y A L E - Demandado: JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR), por aportación que de ésta hiciera el Sr. LOAIZA AGUILAR a efectos de que se tuviera en cuenta al momento de tasar la cuota alimentaria a su cargo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas, por cuanto en realidad de verdad las circunstancias que originaron el requerimiento de alimentos que dio lugar a la fijación de la cuota alimentaria a cargo de la aquí demandante, no han cesado.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Para que el despacho las aprecie como prueba de su hipótesis de que las condiciones que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria a cargo de la accionante y a favor de sus menores nietos aquí accionados, cuya exoneración se pretende, fueron superadas, el extremo activo allego con el escrito de demanda, de una parte, una carta laboral expedida el 28ABR2022 por el departamento de recursos humanos de Sannox de Colombia S.A.S. - NIT 901.359.625-3, de acuerdo con la cual "El Señor JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.038.443 de Cali, labora en SANNOX DE COLOMBIA S.A.S., desde el 07 de febrero de 2022 hasta la fecha; desempeñando el cargo de MERCADERISTA, con una asignación salarial de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/T (1.200.000), con Contrato a Termino Fijo", (Subraya fuera de texto) y de la otra, una copia del auto interlocutorio proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso ejecutivo de alimentos de menores de edad 76001311000920170008600, decretando el embargo del 30% del salario

que supuestamente el Sr LOAIZA AGUILAR devengaría como empleado de Sanoxx de Colombia S.A.S.; sin embargo dichas pruebas para el caso concreto, resultan demostrativas de la insuficiencia absoluta del Sr. JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR para atender en el presente y a futuro, la obligación alimentaria que tiene para con su menor descendencia aquí demandada, habida cuenta, que, en el supuesto dado caso de que el Sr. JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR estuviere laborando y por ello recibiera una remuneración mensual de \$1.200.000,00, teniendo en cuenta el saldo del crédito alimentario que tiene con sus menores hijos aquí demandados, en virtud del proceso ejecutivo de alimentos de menores de edad a cargo del progenitor 76001311000920170008600, cuyo saldo al 20JUN2023 asciende a la suma de \$27.715.169,79, ello querría decir, que **aun en el supuesto de que se pudiera hacer efectivo un embargo incluso del 50% de dicha suma, con los \$552.000,00 que le descontarían mensualmente, para pagarles tan solo los \$27.715.169,79 adeudados al 20JUN2023, se requerirían 4 años y 3 meses, tiempo durante el cual los menores de edad L A y A L E no pueden sobrevivir sin recibir los alimentos por los que está llamada a responder su abuela paterna aquí demandante.**

Con el fin de que depongan sobre los hechos, la parte actora solicito la recepción de los testimonios de(l) (la) (los) (las) señor (a) (es) (as) SANDRA LORENA LOAIZA AGUILAR, ALEXI PERDOMO HERNANDEZ, IDALY RICAURTE CONDE, OFELIA MONTOYA y VIRGELINA ARANDA, sin embargo, teniendo en cuenta que al enunciar de manera general que los testigos depondrán sobre los hechos de la demanda, dicha petición está no cumple con la exigencia de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, establecida por el art. 212 del CGP¹, el despacho estará abocado a negar la práctica de la prueba testimonial.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS MENORES DE EDAD DEMANDADOS

Luego de referirnos a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, ponemos a consideración del despacho, las razones en las que se fundan las excepciones de mérito que formularemos.

1. El derecho de alimentos ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, como aquél que tienen las personas para solicitar lo necesario para su subsistencia a otras que por Ley se encuentra obligadas a darles lo que requieren, cuando las personas no cuentan con la capacidad de procurárselo ellas mismas. (Sentencia 919/2001, M.P. el Dr. Jaime Araujo Rentería); la cual también ha señalado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional en los artículos Superiores, 1°, que consagra el principio de solidaridad; 5°, que establece el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; y 2°, 5°, 11, 13, 42, 44 y 46, en los que se advierte que el cumplimiento de dicha obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta.

2. Conforme con la Constitución y a los arts. 257 y 264 del CC y 24 del CIA, el suministro de alimentos comprende hasta lo que se necesita para vivir dignamente.

3. En virtud del num. 2° del art. 411 del CC, se materializa la obligación de los abuelos a dar alimentos a los nietos.

4. El derecho de los menores de edad a recibir alimentos es un derecho fundamental. El art. 44 Constitucional establece que *"son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión"*, y en concordancia con éste, el art. 24 del CIA, señala que *"[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"*.

5. La Sentencia T-872/2010 previene que los menores de edad tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

¹ **"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." (Subraya fuera de texto)

6. La jurisprudencia constitucional a través de la Sentencia C-237/1997 estableció los criterios para acceder al derecho de alimentos, así, que: i) El peticionario requiera los alimentos que demanda; ii) La persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y iii) Exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, resaltando, que, *“el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”*, y para garantizar la existencia del alimentante, los arts. 130 del CIA y el 134 de la Ley 100/1993, establecen que la autoridad judicial solo podrá ordenar el embargo del 50% del salario o de la totalidad del monto pensional cuando se trata del equivalente a un SMLMV, del alimentante.

7. El art. 260 del CC, respecto a la obligación alimentaria establece que *“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente. El juez regulará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan”*.

8. Ante el incumplimiento de la obligación alimentaria el ordenamiento consagra a favor del titular del derecho de alimentos los procedimientos judiciales para reclamarlos y hacer efectiva su garantía.

9. Los alimentados aquí demandados, L A y A L E, como menores de edad, además de encontrarse imposibilitados para sostenerse por si solos, son sujetos titulares de los derechos consagrados en los arts. 44 y 45 Constitucionales, que les otorga protección integral y la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.

10. En el supuesto dado caso de que el Sr. JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR estuviere laborando y por ello recibiera una remuneración mensual de \$1.200.000,00, teniendo en cuenta el saldo del crédito alimentario que tiene con sus menores hijos aquí demandados, en virtud del proceso ejecutivo de alimentos de menores de edad a cargo del progenitor 76001311000920170008600, cuyo saldo al 20JUN2023 asciende a la suma de \$27.715.169,79, ello querría decir, que **aun en el supuesto de que se pudiera hacer efectivo un embargo incluso del 50% de dicha suma, con los \$552.000,00 que le descontarían mensualmente, para pagarles tan solo los \$27.715.169,79 adeudados al 20JUN2023, se requerirían 4 años y 3 meses, tiempo durante el cual los menores de edad L A y A L E no pueden sobrevivir sin recibir los alimentos por los que está llamada a responder su abuela paterna aquí demandante.**

11. La insuficiencia absoluta del Sr. JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR, hijo de la accionante y padre de los menores de edad accionados, y de la madre de los menores demandados, Sr. JULIYT ALEXANDRA ENRÍQUEZ SARRIA, se encuentran plenamente probadas en los plenarios de los procesos de fijación de alimentos para menores de edad a cargo del progenitor 76001311000920150074200, ejecutivo de alimentos de menores de edad a cargo del progenitor 76001311000920170008600 y fijación de alimentos para menores de edad a cargo de la abuela paterna 76001311001220200024700, y la investigación penal por inasistencia alimentaria y fraude a resolución judicial 760016000193201806072 adelantada por la Fiscalía 28 Unidad de Competencias Generales, Sub-Grupo Local de Cali.

12. La demandante cuenta con ingresos más que suficientes para atender al pago de la cuota alimentaria a su cargo, tal como se encuentra plenamente probado dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria para menores de edad 76001311001220200024700, la aquí actora vive en casa propia, y percibe mensualmente una pensión equivalente a un SMLMV y un canon de arrendamiento de \$450.000,00, y el producido de una tienda que tiene en el inmueble de su propiedad; además aun en el supuesto dado caso de que la accionante mensualmente solo percibiera la mesada pensional de un SMLMV, por tratarse del equivalente a un SMLMV, acuerdo con el art. 134 de la Ley 100/993, estaría llamada a responder por los alimentos a su cargo, hasta con el 50% de la totalidad de dicho monto pensional.

13. Cuando, ante la obligación alimentaria, especialmente referida a los nietos menores de edad, los abuelos se muestran reacios a responder sin justificación razonable alguna o amparados en circunstancias que no se compadecen con las de quien tiene una deuda de tal estirpe, como se evidencia en el presente caso, los abuelos no solamente obstaculizan que sus nietos accedan a una simple renta patrimonial, ya que además están truncando las posibilidades presentes y futuras de realización y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de éstos. Frente a dicho panorama, no puede más que concluirse que existe una transgresión

a todos los derechos constitucionales que implica la protección alimentaria, agravada por la edad de los alimentarios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Carencia de causa para demandar.
2. Inexistencia de la(s) causal(es) invocada(s).
3. Los demandados L A y A L E, como menores de edad no cuenta con la capacidad de procurarse sus alimentos por cuenta propia, además son sujetos titulares de los derechos consagrados en los arts. 44 y 45 Constitucionales, que les otorga protección integral y la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.
4. Insuficiencia absoluta del padre para atender al pago de los alimentos presente y futuros de sus menores hijos L A y A L E, aquí accionados.
5. La demandante tiene los medios económicos para proporcionarle a sus menores nietos L A y A L E, aquí demandados, los alimentos por línea paterna presentes y futuros.
6. Privación a los menores de edad demandados, de los alimentos indispensables para vivir.
7. No existe un hecho demostrable probatoriamente que conlleve a la exoneración de alimentos.
8. Mala fe de la demandante.
9. Genérica o innominada.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Solicitamos al despacho tener por contestada la demanda, y con fundamento en lo expuesto se sirva:

1. Tener por contestada la demanda dentro del término legal.
2. Declarar probadas además de las excepciones aquí formuladas, también lo haga en cuanto a cualquier otra excepción que resulte probada y, como consecuencia de ello, absolver a los menores de edad demandados, de todas las pretensiones señaladas en la demanda, así mismo, decretar, la terminación del proceso, y si lo considera procedente, que esto sea mediante sentencia anticipada.
3. Condenar a la actora en costas procesales (gastos y agencias en derecho).

MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS

1. Pruebas que aportamos

- a. Poder especial debidamente conferido, y aceptado por ejercicio.
- b. Acta de Declaración Notarial No. 685-2016, rendida por la actora ante la Notaria Once de Cali el 19FER2016.
- c. Relación Detallada de Pago de Mesadas realizadas Renta 75712, ENE a FEB2023, AGUILAR MARIA DEL CARMEN CC 31838066, expedido por Seguros de Vida Alfa S.A. el 21FEB2023.

2. Pruebas que solicitamos

Con el objeto de probar los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, y las excepciones propuestas, muy respetuosamente solicitamos al despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a. Oficiar

- 1) Al Banco Agrario de Colombia S.A. para que se sirva certificar al despacho los títulos judiciales que, entre el 02JUN2016 y a la fecha de enviar la información, se han constituido a

nombre del Juzgado Noveno de Familia de Cali y a favor del proceso 76001311000920170008600, por quién y por qué valores.

2) Al Juzgado Noveno de Familia de Cali, para que se sirva informe al despacho el estado del proceso ejecutivo de alimentos de menores de edad 76001311000920170008600, y el saldo del crédito alimentario.

b. Traslado de pruebas

El traslado de los expedientes de los procesos fijación de cuota alimentaria para menores de edad a cargo de la abuela paterna 76001311001220200024700 y ejecutivo de alimentos de menores de edad a cargo de la abuela paterna 76001311001220220023800.

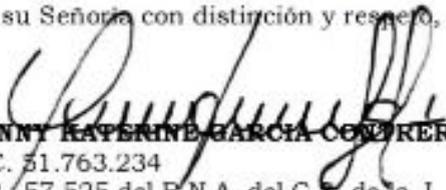
NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderada en las direcciones indicadas en la demanda.

Los menores demandados en la Diag. 45A Oeste # 54C-12, barrio pueblo joven, Siloé de Cali o en el correo electrónico yuli.alex.24@gmail.com.

La suscrita apoderada de los menores demandados, en la Cra. 62Bis # 9D-69 de Cali o en el correo electrónico avvocato70@gmail.com.

De su Señoría con distinción y respeto,


YENNY KATHERINE GARCIA CONTRERAS
C.C. 51.763.234
T.P. 57.525 del R.N.A. del C.S. de la J.



NOTARIA ONCE DE CALI

ACTA DE DECLARACIÓN NOTARIAL No. 685 - 2016

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy 19 del mes de FEBRERO del año Dos Mil Dieciséis (2.016), al despacho de la Notaria Once del Circulo de Santiago de Cali, cuya notaria Encargada es la Doctora LUZ STELLA MONTOYA TORO, compareció: MARIA DEL CARMEN AGUILAR a quien identifiqué con la cédula de ciudadanía número 31.838.066 expedida en CALI, y expresó su intención de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1.989. En este estado la suscrita notaria impuso a la compareciente la gravedad del juramento y le notificó de las consecuencias de la violación a la verdad y PREGUNTADO por sus generales de ley expuso: Me llamo como quedó anotado, soy domiciliada en CALI con residencia en la CALLE 15 OESTE NO. 54B-08 BARRIO PUEBLO JOVEN, TELÉFONO: 3163486104, de profesión u ocupación: AMA DE CASA de estado civil: SOLTERA, PREGUNTADO por el motivo de su declaración expuso: Declaro bajo la gravedad del juramento que mi hijo JOHN EDISON LOAIZA AGUILAR, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.038.443 de CALI, es quien vela económicamente por mi sustento y manutención, cubriendo todos mis gastos en lo que respecta a alimento, medicamentos y demás gastos ocasionados. Nosotras, ADELY RICAURTE CONDE Y RUBIELA MUÑOZ DULCEY mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 31.230.580 Y 31.287.744 expedidas ambas en CALI, con domicilio en CALI y residencia en la CALLE 8D OESTE NO. 50B-03 BARRIO TIERRA BLANCA, TELÉFONO: 3157869864 Y DIAGONAL 47 NO. 54 A-29 BARRIO PUEBLO JOVEN, TELÉFONO: 3188199171, respectivamente, en calidad de testigos manifestamos que lo declarado por la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR es cierto. PREGUNTADO: desea agregar algo mas? Contestó: No. No siendo otro el objeto de la presente declaración se termina y firma, por el declarante y el Notario, una vez impartida la aprobación del declarante a la integridad del texto aquí contenido, hoy 19 de FEBRERO de 2.016. NOTA: EL (LOS-LA) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA (N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIRLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA, NI SE HARÁ NINGUNA DEVOLUCIÓN DE DINERO. CONFORME (Derechos Notariales \$11.500+ IVA \$1.840, Resolución 0726 de Enero de 2016).

LA DECLARANTE,

Maria del Carmen Aguilar
 MARIA DEL CARMEN AGUILAR



LAS TESTIGOS,

Adely Ricaurte Conde
 ADELY RICAURTE CONDE

Rubiela Muñoz Dulcey
 RUBIELA MUÑOZ DULCEY



LA NOTARIA ENCARGADA,

LUZ STELLA MONTOYA TORO
 RCS





seguros de vida alfa s.a.

NIT 860503617 - 3

Relación Detallada de Pago de Mesadas realizadas Renta 75712

Enero de 2023 a Febrero de 2023

AGUILAR MARIA DEL CARMEN CC 31838066

AÑO 2023						
Mesada	Valor Mesada	Prima Legal	Descuento EPS	Otros Descuentos	Valor Neto	Fecha de Pago
Ene-23	\$1.160.000	\$0	\$46.400	\$334.080	\$779.520	25/01/2023

La presente se expide en Bogotá el día 21 de Febrero 2023

Rentas Vitalicias

Seguros de Vida Alfa S.A.

***** INFORMACIÓN CONFIDENCIAL *****

***** FIN DEL DOCUMENTO *****

Para atender requerimientos e inquietudes, tenemos habilitados los siguientes canales de comunicación: Línea Alfa en Bogotá al 3077032 o en el resto del país la línea nacional 01 8000 12 25 32, correo electrónico servicio al cliente: servicioalcliente@segurosalfa.com.co, la página web www.segurosalfa.com.co opción contáctenos y la oficina de atención al cliente en Bogotá o en las sucursales de Cali, Cartagena y Medellín.

BOGOTÁ-Dirección General
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, piso 4
OFICINA ATENCIÓN AL CLIENTE
Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7
PBX: 743 5333 Fax: Ext 14440

SUCURSAL SAN DIEGO
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
PBX: (1) 756 18823
FAX: (1) 743 5333 Ext 14441

CALI
CRA. 4 No. 7-61 piso 5
ED. BANCO DE OCCIDENTE
PBX: (2) 485 0517
FAX: (2) 485 0517 Ext. 14677

MEDELLIN
CRA. 43A No. 9 SUR-91 Of. 1002
TORRE NORTE ED. CENTRO DE
NEGOCIOS LAS VILLAS
PBX: (4) 604 3485
FAX: (4) 604 3485 Ext. 14688

CARTAGENA
GETSEMANÍ CALLE
DEL ARSENAL No. 94A-09 LOCAL 4
PBX: (5) 693 0221
FAX: (5) 693 0221 Ext. 14646